

Resolución No.

NAC-DGERCGC13-00156

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

22 MAR. 2013

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de Diciembre de 1997, establece la creación del Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el Director General del SRI expedirá resoluciones de carácter general y obligatorio, tendientes a la correcta aplicación de normas legales y reglamentarias;

Que en concordancia, el artículo 7 del Código Tributario establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas dictará circulares o disposiciones generales necesarias para la aplicación de las leyes tributarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de esta Administración solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de los actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables presentar las declaraciones que correspondan, y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca, respectivamente;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo cuerpo legal establece que siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada entre otras, a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras y las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que en concordancia con lo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Código Tributario las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la administración tributaria;

Que el artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece qué ingresos se encuentran exonerados en su totalidad de la liquidación y pago de Impuesto a la Renta;

Que el segundo inciso del artículo 33 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el segundo inciso del artículo 81 de su Reglamento de Aplicación señala que se entenderá como espectáculo público ocasional, aquel que por su naturaleza se desarrolla transitoriamente o que no constituye la actividad ordinaria del lugar ni se desarrollan durante todo el año;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con el artículo 81 de su Reglamento de Aplicación establece que las personas naturales o sociedades que promuevan un espectáculo público deberán declarar y pagar, como anticipo adicional del impuesto a la renta, un 3% sobre los ingresos generados por el espectáculo, toda vez que sobre estos ingresos no procede retención en la fuente. La declaración y pago deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que ocurra el espectáculo, conforme se establezca en el Reglamento;

Que el mismo artículo innumerado señala en su segundo inciso que para la determinación mencionada en el considerando anterior, se tomarán en cuenta los ingresos generados por la venta de todos los boletos, localidades o billetes de entrada y por los derechos de silla o de mesa, incluidos los otorgados como de cortesía, a precio de mercado;

Que el segundo inciso del artículo 81 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que al valor del anticipo así calculado se podrá imputar el valor correspondiente a las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta que las empresas emisoras de tarjetas de crédito les efectúen, en el caso de compra de entradas para el espectáculo público mediante la utilización de tarjetas de crédito;

Que el artículo ibídem establece que la declaración y pago del mencionado anticipo deberá realizarse en el mes siguiente a aquel en que ocurra el espectáculo, de conformidad con el calendario señalado con base en el noveno dígito del RUC. Si el sujeto pasivo presentare su declaración luego de haber vencido el plazo mencionado anteriormente, a más del anticipo respectivo, deberá pagar los correspondientes intereses y multas que serán liquidados en la misma declaración, de conformidad con lo que disponen el Código Tributario y la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el último inciso del artículo 81 del Reglamento ibídem dispone que el Servicio de Rentas Internas establecerá mediante Resolución los mecanismos y medios a través de los cuales se realicen las declaraciones correspondientes a la liquidación y pago del anticipo del Impuesto a la Renta generado por espectáculos públicos;

Que para un adecuado control tributario del cumplimiento de las mencionadas disposiciones legales y reglamentarias es indispensable establecer procedimientos administrativos dinámicos, eficaces y oportunos;

Que es deber de la Administración Tributaria facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, así como también, fortalecer los controles respecto del cumplimiento de dichas obligaciones y deberes, relacionadas con el anticipo de Impuesto a la Renta por espectáculos públicos, de conformidad con la ley; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Se aprueba el Formulario 116 para la declaración y pago del Anticipo de Impuesto a la Renta por Espectáculos Públicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente acto normativo.

El formulario antes señalado se encuentra adjunto y forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 2.- Las declaraciones que se realicen en el formulario 116 para la declaración y pago del Anticipo de Impuesto a la Renta por Espectáculos Públicos se efectuarán a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, en los plazos que correspondan, de acuerdo a la normativa tributaria vigente, independientemente del período fiscal que se vaya a declarar.

Artículo 3.- Los sujetos pasivos deberán registrar en su declaración todos los espectáculos públicos realizados en el período mensual declarado. En el caso de espectáculos públicos cuya duración sea mayor a un mes, el registro deberá efectuarse en la declaración del período mensual en el cual finalizó dicho espectáculo público.

Para el registro de la información del o los espectáculos públicos realizados, los sujetos pasivos deberán ingresar la información contenida dentro de la sección "DECLARACIÓN Y PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS" que comprende desde la casilla "NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO" hasta la casilla "INGRESOS GENERADOS POR ESTE ESPECTÁCULO PÚBLICO" por cada espectáculo público efectuado. El sistema informático desplegará en la parte inferior del formulario 116, el detalle de la información de cada uno de los espectáculos públicos reportados.

Artículo 4.- La presentación tardía, la falta de presentación o la presentación inexacta de la información contenida en el Formulario 116 aprobado mediante esta Resolución, será sancionada conforme la normativa tributaria vigente. La sanción no exime del cumplimiento de las disposiciones del presente acto normativo.

DISPOSICIONES GENERALES.-

Primera.- Los sujetos pasivos que promuevan un espectáculo público y cuyos ingresos en su totalidad se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta de conformidad con la normativa tributaria vigente, deberán presentar únicamente con carácter informativo, el Formulario 116, debiendo registrar adicionalmente dentro de la casilla "INGRESOS GENERADOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA", la información correspondiente.

Segunda.- El valor correspondiente a las retenciones en la fuente de Impuesto a la Renta que las empresas emisoras de tarjetas de crédito efectúen a los promotores de un espectáculo público, que hubiese sido imputado al valor del anticipo de impuesto a la renta por espectáculos públicos conforme lo establece el artículo 81 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, no podrá ser utilizado como crédito tributario para el pago del impuesto a la renta global.

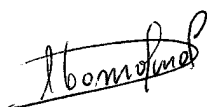
Tercera.- Las declaraciones realizadas en el formulario aprobado mediante la presente Resolución serán recibidas a partir del 01 de mayo de 2013, independientemente del período fiscal que se vaya a declarar.

Disposición Final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a **22 MAR. 2013**

Lo certifico.-



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

FORMULARIO 116 RESOLUCIÓN No. NAC-XXXXXX		DECLARACIÓN Y PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		No. 	
100 IDENTIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN					
101 MES 		102 AÑO 		104 No. FORMULARIO QUE SUSTITUYE 	
200 IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO PASIVO					
201 RUC 		202 RAZÓN SOCIAL O APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS 			
203 CIUDAD 		204 DIRECCIÓN DEL DOMICILIO Y MEDIOS DE CONTACTO (Número telefónico, Fax, dirección de correo electrónico) 			
IDENTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA					
N° DE DOCUMENTO (Para uso en procesos de control efectuados por la Administración Tributaria) 				301 	
DECLARACIÓN Y PAGO DEL ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS					
303 NOMBRE O DENOMINACIÓN DEL ESPECTÁCULO PÚBLICO 		305 FECHA INICIO DÍA MES AÑO 		FECHA FIN DÍA MES AÑO 	
PERSONA NATURAL / SOCIEDAD A QUIEN SE EFECTUA EL PAGO POR CONTRATO DE ESPECTÁCULO PÚBLICO					
310 TIPO DE IDENTIFICACIÓN 	311 N° DE IDENTIFICACIÓN 	313 APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS / RAZÓN SOCIAL 	315 PAÍS DE RESIDENCIA O DOMICILIO TRIBUTARIO 	317 INGRESOS GENERADOS POR EL ESPECTÁCULO 	319 NOMBRE ARTÍSTICO DEL PARTICIPANTE EN EL ESPECTÁCULO A QUIEN REPRESENTA
					320 PARTICIPANTE LOCAL O DEL EXTERIOR
LUGAR(ES) DE REALIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO					
333 CIUDAD - PROVINCIA 	335 NOMBRE DEL LUGAR (LOCALIDADES) 		339 FECHA INICIO DÍA MES AÑO 		
				FECHA FIN DÍA MES AÑO 	
LOCALIDADES (INCLUYE CORTESÍAS, DERECHOS DE SILLA, BAR, MESA, ETC)					
353 TIPO LOCALIDAD 	355 NÚMERO DE BOLETOS (vendidos u otorgados como cortesías) 	357 VALOR UNITARIO 	359 VALOR TOTAL 		
			360 		
INGRESOS GENERADOS POR ESTE ESPECTÁCULO PÚBLICO					
TOTAL CONSOLIDADO INGRESOS GENERADOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 				325 	
INGRESOS GENERADOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTO A LA RENTA 				326 	
ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 				327 	
RETENCIONES EN LA FUENTE QUE LE REALIZARON EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO 				328 	
SALDO ANTICIPO DE IMPUESTO A LA RENTA A PAGAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 				329 	
PAGO PREVIO (Informativo)					
330 					
DETALLE DE IMPUTACIÓN AL PAGO (Para declaraciones sustitutivas)					
INTERÉS 		IMPUESTO 		MULTA 	
897 USD 		898 USD 		899 USD 	
DECLARO QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTE DOCUMENTO SON EXACTOS Y VERDADEROS, POR LO QUE ASUMO LA RESPONSABILIDAD LEGAL QUE DE ELLA SE DERIVEN (Art. 101 de la L.R.T.I.)					
FIRMA SUJETO PASIVO / REPRESENTANTE LEGAL 			FIRMA CONTADOR 		
NOMBRE: 			NOMBRE: 		
108 N° CI o Pasaporte 			199 N° RUC 		
			0 0 1 		
VALORES A PAGAR Y FORMA DE PAGO					
TOTAL ANTICIPO A PAGAR 		399-898 		902 	
INTERÉS POR MORA 		903 		904 	
MULTA 		905 		906 	
TOTAL PAGADO 		907 		908 	
MEDIANTE CHEQUE, DÉBITO BANCARIO, EFECTIVO U OTRAS FORMAS DE PAGO					
909 USD 				910 USD 	
911 USD 				912 USD 	
MEDIANTE COMPENSACIONES					
913 USD 					
MEDIANTE NOTAS DE CRÉDITO					
914 USD 					
DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO CARTULARES					
916 NIC No 	917 NIC No 	918 NIC No 	919 NIC No 		
920 USD 	921 USD 	922 USD 	923 USD 		
DETALLE DE NOTAS DE CRÉDITO DESMATERIALIZADAS					
924 USD 		925 USD 		926 USD 	
927 USD 		928 USD 		929 USD 	
DETALLE DE COMPENSACIONES					
930 USD 		931 USD 		932 USD 	
933 USD 		934 USD 		935 USD 	

